

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 254/2023 de 28 Abr. 2023, Rec. 83/2023

Ponente: Canabal Conejos, Francisco Javier.

Nº de Sentencia: 254/2023

Nº de Recurso: 83/2023

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: *ES:TSJM:2023:5216*

Anulada una sanción de tráfico por no motivar la denegación de las pruebas propuestas en el procedimiento sancionador

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. TRÁFICO. Nulidad de la sanción impuesta por exceso de velocidad. Vulneración del derecho de defensa en su vertiente de utilizar los medios de prueba pertinentes. El instructor denegó tácitamente la práctica de las pruebas propuestas y la posterior resolución sancionadora se basó en la falta de acreditación de los hechos que pretendían probarse con ellas y en la presunción de veracidad de las denuncias de los agentes de la autoridad, que tampoco pudo desvirtuar el sancionado. El instructor no dictó acuerdo motivado de admisión o inadmisión de la prueba propuesta y la resolución sancionadora no justifica que fuera inútil o impertinente, dejando vacía de contenido la fase probatoria del procedimiento administrativo.

El TSJ Madrid estima el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid, la revoca y estima el recurso interpuesto por el procedimiento para la protección de derechos fundamentales, anulando la sanción impuesta por una infracción de tráfico.

TEXTO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2022/0045933

Recurso de apelación 83/2023

SENTENCIA NÚMERO 254/2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 83/2023, interpuesto por don Juan Alberto, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Carolina Rodríguez López, contra la Sentencia de 27 de octubre de 2.022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid en el Procedimiento de Derechos Fundamentales nº 423/2022. Siendo parte apelada el Ministerio Fiscal; y, el Ayuntamiento de Madrid, representado por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de octubre de 2.022 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de Madrid, en el Procedimiento de Derechos Fundamentales nº 423/2022, por la que se desestima el recurso interpuesto por don Juan Alberto contra la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente NUM000.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial por don Juan Alberto se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se reseñarán en la Fundamentación de esta Sentencia.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Madrid, en la representación indicada, formularon oposición al recurso de apelación de adverso interesando su desestimación por las razones vertidas en sus correspondientes escritos.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba de la apelación ni trámite ulterior, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 27 de abril de 2023.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El presente recurso de apelación se ha interpuesto judicial por don Juan Alberto contra la Sentencia de 27 de octubre de 2.022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid, en el Procedimiento de Derechos Fundamentales nº 423/2022, por la que se desestimaba su recurso interpuesto contra la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente NUM000 por la que se le sancionaba por la comisión de una infracción prevista en el artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial y se le imponía la multa en la cuantía de TRESCIENTOS (300,00 EUROS) y la detracción de DOS PUNTOS, y por "sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta 50 km/h. circular a 72 km/h limite 50 km/h".*

El Fallo de la citada Sentencia es del siguiente tenor literal:

"DEBO INADMITIR E INADMITO la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID en este recurso que se tramita a instancia de Don/Doña Juan Alberto representado/a por el/la

Procurador/a de los Tribunales Don/Doña Carolina Rodríguez López; CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES No 423/2023, interpuesto por Don/Doña Juan Alberto, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña Carolina Rodríguez López, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y con intervención del Ministerio Fiscal, y contra la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente NUM000 por la que se sanciona Don/Doña Juan Alberto por la comisión de una infracción prevista en el artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial y se le impone la multa en la cuantía de TRESCIENTOS (300,00 EUROS) y la detracción de DOS PUNTOS, y por "SOBREPASAR LA VELOCIDAD MAXIMA EN VIAS LIMITADAS HASTA 50KM/H.CIRCULAR A 72 KM/H LIMITE 50 KM/H", DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO no habiéndose acreditado la vulneración del [artículo 24.2 de la Constitución Española \(LA LEY 2500/1978\)](#).

SE EFECTUA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA a el/la recurrente en la cuantía de CIEN EUROS (100,00 EUROS) por todos los conceptos".

SEGUNDO.- Impugna el recurrente la citada Sentencia en base a los motivos que de manera sucinta se pasan a exponer:

a.- Vulneración del [artículo 24 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#).

Señala que cuando se desprende que ha existido en el procedimiento administrativo sancionador una relevante privación de las facultades de prueba, ello tiene como consecuencia que se desequilibre la posición del interesado investigado y ocasionando el indeseable efecto de la indefensión material de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y ello porque al no poder

desvirtuar dichos hechos, se le genera una evidente indefensión que determina la nulidad de la resolución sancionadora por vulneración del derecho fundamental contenido en el [artículo 24 CE. \(LA LEY 2500/1978\)](#)

b.- Errónea valoración de la prueba.

Indica que en este tipo de procedimientos solo tiene que acreditar que la prueba es relevante, pero no necesariamente decisiva y la prueba propuesta en sede administrativa tenía potencial relevancia exculpatoria y, por tanto, al ser inmotivadamente inadmitida -totalmente ignorada- en sede administrativa, en ese momento se produce una vulneración de derechos fundamentales que ya no puede ser remendada, analizada ni valorada en sede judicial. Expresa que la ausencia de motivación en la denegación de pruebas propuestas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es una causa de nulidad por vulnerar el [artículo 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) y la estimación de la nulidad precisa que se acredite que la resolución pudiera haber sido otra si la prueba se hubiese practicado.

c.- Errónea valoración de la prueba.

Expresa que sí se ofrece una versión alternativa de los hechos, en concreto, la única posible: negar los hechos y ello es así, indica, por cuanto que poca versión alternativa podría advertirse en relación con el hecho sancionado: la administración refiere que se ha incumplido un límite de velocidad y se niegan los hechos.

d.- Infracción del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) y falta de motivación en relación con la condena en costas.

Señala que la Sentencia no contiene motivación relativa a la condena en costas de la parte demandante; habida cuenta de que la Sentencia inadmite la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada del Ayuntamiento de Madrid por lo que, conforme a lo dispuesto en el [art. 394.2 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), no hubiera procedido efectuar especial pronunciamiento en costas. Además, indica, la condena en costas no consta en absoluto motivada, lo que conduce a entender la nulidad del citado pronunciamiento.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal solicita la confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos considerando la misma plenamente ajustada a derecho ya que la misma, resolvió la inadmisión del presente recurso, por

considerar que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, y que no concurre la pretendida vulneración del [artículo 24 de la C.E. \(LA LEY 2500/1978\)](#) toda vez que no quedó acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, al ser necesario demostrar que la actividad probatoria que no fue practicada o admitida era determinante, es decir decisiva para vincular el sentido de la resolución.

El Ayuntamiento de Madrid también se opuso al recurso de apelación señalando que a la parte recurrente se le informó de los hechos constitutivos de la infracción por la que después resultó sancionado, tuvo posibilidad de presentar alegaciones y los medios de prueba que estimase pertinentes, y ejerció en todo momento tales derechos de contradicción y defensa sin obstáculo ni cortapisa alguna. Añade que los medios de prueba solicitados fueron respondidos y rechazados por medio de la desestimación de sus alegaciones, con una motivación (sucinta, pero suficiente) que le permitía tomar cabal conocimiento de las razones de esa decisión, teniendo en cuenta adicionalmente que, con los informes de verificación remitidos, el informe del CEM acompañado (donde se indicaba que bastaba un fotograma para captar la infracción y proceder a la incoación del expediente) y el material fotográfico adjunto quedaban ya inicialmente desvirtuadas algunas de sus alegaciones del escrito presentado en vía administrativa.

Por ello entiende que resultan claramente suficientes y enervadores de la presunción de inocencia las pruebas aportadas por la Administración Pública municipal, con una captación de un exceso de velocidad en el tramo de una vía pública, con un fotograma legalmente exigible y con perfecta nitidez para visionar la matrícula, con la aplicación de todos los márgenes de error exigibles, y con el anexo de los certificados e informes de verificación del cinemómetro empleado (haciendo constar expresamente que se encontraba instalado en un vehículo), junto con todas las explicaciones normativas contenidas en el informe del CEM.

Indica que la prueba denegada resulta inoperante cuando el veredicto está basado en el resto de la actividad probatoria desplegada y su carencia no ha suscitado ni movido la operación intelectual que lleva a la decisión impugnada y si la prueba denegada resulta desvalorizada y sin trascendencia no se llega a producir vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba que se

estimen pertinentes y no se habrá producido una verdadera indefensión de la parte afectada.

CUARTO.- *La Sentencia de instancia, tras recoger los medios de prueba solicitados en vía administrativa y el contenido parcial de la Sentencia nº 1300/221 de 12 de noviembre de 2021 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de apelación 604/2021 (LA LEY 260496/2021), señala, para la desestimación del recurso, que:*

"lo único acreditado en este procedimiento es que Don/Doña Juan Alberto ha negado los hechos imputados por la administración en virtud de una prueba que propuso en vía administrativa, pero no ha dado ni ofrecido a esta Magistrada una versión alternativa a la de la administración que pudiera probarse mediante las pruebas denegadas en el expediente siendo TODAS LAS PRUEBAS PROPUESTAS cuestiones que se remiten a MERAS INFRACCIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA. Don/Doña Juan Alberto debió acreditar en este procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de las personas "tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas", así como que la resolución hubiera sido favorable de haberse admitido y practicado las pruebas propuestas, y no se ha realizado prueba alguna que acredite tal hecho, debiendo reiterar que absolutamente todas las pruebas propuestas e inadmitidas tácitamente se reconducen sin ningún esfuerzo a cuestiones de MERA LEGALIDAD ORDINARIA AJENAS A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En concreto y en cuanto a falta de información relativa a las señales OBLIGATORIAS que deben anticipar la colocación del radar fijo, ni tampoco de la señal que establece que en ese tramo debe circularse a 50km/hora; entendiendo que estas circunstancias deben formar parte inexcusable del expediente administrativo, la falta de información sobre el margen de error

del radar utilizado y de las restas llevadas a cabo sobre el mismo, la falta de informe técnico sobre COLOCACIÓN y características de visibilidad de ambas señales (limitación de velocidad e instalación de radar). NO CONSTA ACREDITADA LA VERIFICACIÓN PERIÓDICA DE LA CABINA, y la falta de todas las fotografías tomadas por el radar, lo único que puede concluirse es que no se ha ofrecido por Don/Doña Juan Alberto prueba alguna en este procedimiento de la relevancia y necesidad de la misma, y ello para poder concluir que la administración ha actuado vulnerando el derecho de defensa de el/la recurrente y hubiera causado indefensión material relevante. Lo único que igualmente puedo concluir es que no se ha acreditado por Don/Doña Juan Alberto la relevancia y la necesidad de la misma, debiendo partir de la base además de que efectivamente el expediente sancionador trae causa de la INFRACCION DE TRAFICO POR EXCESO DE VELOCIDAD CAPTADA POR UN CINEMOTRO EFECTO DOBLER, MOVIL en FUNCION DE ESTATICA, y SOMETIDO A VERIFICACION PERIODICA, con fecha de ensayos el 11 de noviembre de 2020 y con validez hasta el 10 de noviembre de 2021 y como se acredita con el certificado 201733001, que la velocidad captada era la de 77KM/H y ha sido sancionado por una velocidad de 72 km/h, y que la velocidad en la calle Sinesio Delgado es la genérica de 50KM/H, por lo que lo único que puedo concluir es que la Administración tenía datos suficientes para dar por enervada la presunción de inocencia y justificar la imposición de la sanción que ahora se recurre a través del PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien hubiera sido deseable que por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID se hubiera denegado expresamente la prueba pretendida por el/la recurrente, tal omisión no supone por ello la VIOLACION Y O VULNERACION DEL DERECHO DETERMINADO EN EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

(...)

Y por último y en cuanto a la infracción al principio de tutela judicial efectiva se dice causada en su vertiente del derecho a una resolución motivada, lo único acreditado es que la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente NUM000 por la que se sanciona Don/Doña Juan Alberto por la comisión de una infracción prevista en el artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial y se le impone la multa en la cuantía de TRESCIENTOS (300,00 EUROS) y la detracción de DOS PUNTOS, y por "SOBREPASAR LA VELOCIDAD MAXIMA EN VIAS LIMITADAS HASTA 50KM/H.CIRCULAR A 72 KM/H LIMITE 50 KM/H", está claramente motivada y esta magistrada ha podido comprobar los hechos por los que Don/Doña Juan Alberto sin tener duda al respecto. La motivación existe, y cuestión diferente es la discrepancia frente a la motivación que se considera desacertada, y la misma debe articularse y/o debió articularse a través de los recursos administrativos pertinentes, como así se hizo, y POSTERIORMENTE a través del procedimiento jurisdiccional ORDINARIO que hubiera procedido, pero NO por el cauce especial de protección de derechos fundamentales. El/la recurrente ha conocido todos y cada uno de los hechos tenidos en cuenta por la administración para la imposición de la sanción, ha tenido acceso a todo el expediente administrativo, ha tenido trámite de alegaciones que ha utilizado mediante escritos presentados el 10 de diciembre de 2021 en contestación al requerimiento de identificación del responsable, el 15 de febrero de 2020 en contestación a la denuncia al conductor, y el 28 de marzo de 2022 a razón de la resolución por la que se desestiman sus alegaciones y por la que se formaliza el recurso de reposición, por lo que ninguna infracción del procedimiento puede apreciarse, y no solo para determinar la nulidad del procedimiento, si no ni siquiera la anulabilidad y en ningún caso susceptible de determinar la vulneración del [artículo 24 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#) y que permita la utilización del PROCEDIMIENTO

ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES".

QUINTO.- Como indicamos en nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2022 (rec. 239/2022) (LA LEY 112136/2022) " *de conformidad con el artículo 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998), el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en el Capítulo I del Título V del mencionado Cuerpo legal, entre los Procedimientos especiales, tiene por objeto otorgar en este concreto ámbito jurisdiccional el amparo judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)* (esto es, los reconocidos en el artículo 14 y Sección primera del Capítulo Segundo del Título I de la Norma Suprema, artículos 15 al 29), pudiendo hacerse valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 de la referida Ley .

El procedimiento que actualmente disciplinan los artículos 114 a 122 de la Ley jurisdiccional conserva las notas de preferencia y sumariedad que le confiere el artículo 53.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y a que hacen referencia, entre otras, las SSTs 30 septiembre y 11 octubre 2004, derivado de la propia especialidad de su objeto, al ir dirigido exclusivamente a la tutela de las libertades y derechos específicamente concretados en el artículo 53.2 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978).

Sin embargo la Ley 29/1998 (LA LEY 2689/1998) contiene importantes innovaciones en la regulación del procedimiento especial que nos ocupa con respecto al establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre (LA LEY 2486/1978), siendo la principal novedad, destacada por la Exposición de Motivos de la Ley jurisdiccional, el tratamiento del objeto del recurso -y, por tanto, de la sentencia- de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso-administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, superándose así la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección de un derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos.

Como consecuencia de esa nueva concepción el artículo 121 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998) afirma que "La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo", de modo que el conocimiento judicial ha de extenderse, necesariamente, al examen de cuestiones de legalidad que afecten al orden público de las libertades.

No obstante lo anterior, hay que poner de manifiesto, con la STS 29 enero 2007, que "Ciertamente, una infracción de la legalidad puede comportar la lesión de derechos fundamentales y llevar a una Sentencia estimatoria de acuerdo con el artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción antes citado, pero no toda infracción de la legalidad la ocasiona".

SEXTO.- En el caso concreto aquí examinado, denunciándose la vulneración de derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978) con ocasión de la sustanciación del expediente sancionador al que puso término la resolución administrativa combatida en la instancia, debemos comenzar por destacar que el primer apartado del referido precepto constitucional lo que consagra es el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que, en principio, lo que reconoce no es sino el derecho de acceso a los Tribunales de Justicia y que en ellos se garantice el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de forma y manera que sólo en el caso de que un acto administrativo impida o dificulte ese acceso podría hablarse de posible vulneración de este derecho.

Así lo pone de manifiesto el ATC 664/1984, de 7 de noviembre (LA LEY 708/1984), en el que se expone que " (...) el art. 24.1 reconoce o declara un derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y a que en la obtención de la misma no se produzca o dé lugar a indefensión. De lo cual se desprende que el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), sólo opera en el ámbito de las actuaciones judiciales o, a lo más, jurisdiccionales, entendido este término en su sentido más amplio, configurándose, por tanto, aquél como un derecho de acceso a la jurisdicción, con las garantías que sean exigibles". En estas ideas abunda la posterior STC 17/2009, de 26 enero (LA LEY 1148/2009), en la que, con referencia a resoluciones administrativas dictadas en el marco de un procedimiento

administrativo de evaluación de la actividad investigadora recuerda que " (...) conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, "el derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial", de manera que, " son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación" (STC 26/1983, de 13 de abril (LA LEY 146-TC/1983), FJ 1; y 197/1988, de 24 de octubre (LA LEY 1117-TC/1989), FJ 3; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1 ;664/1984, de 7 de noviembre (LA LEY 708/1984), FJ 1 ; y104/1990, de 9 de marzo (LA LEY 908/1990), FJ 2). Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el [art. 24.1 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo "en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales" (SSTC 197/1988, de 24 de octubre (LA LEY 1117-TC/1989), FJ 3 ;90/1985, de 22 de julio (LA LEY 449-TC/1985), FJ 4 ; 123/1987, de 1 de julio , FJ 6 ; 243/1988, de 19 de diciembre (LA LEY 113859-NS/0000), FJ 2 ; y36/2000, de 14 de febrero (LA LEY 4439/2000), FJ 4)", pero sin poder olvidarse, como se encarga de puntualizar la misma Sentencia" (...) que este Tribunal ha señalado igualmente que las garantías procesales establecidas en el [art. 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril (LA LEY 13179/1994), FJ 2 ; 291/2000, de 30 de abril , FJ 4 ; 54/2003, de 24 de marzo (LA LEY 12379/2003), FJ 3 ; y308/2006, de 23 de octubre (LA LEY 154862/2006), FJ 3, por todas)".

En parecidos términos se pronuncia la más reciente [STC 133/2018, de 13 de diciembre \(LA LEY 181069/2018\)](#), para un supuesto en el que se sustentaba la pretensión de amparo en la circunstancia de que un órgano legislativo autonómico había declarado la responsabilidad del recurrente por el accidente investigado por considerar que había tenido lugar una falta cumplimiento de la [Ley de prevención de riesgos laborales \(LA LEY 3838/1995\)](#) al margen de los procedimientos legalmente establecidos para una declaración de esta naturaleza, Sentencia en la que el Alto Tribunal recuerda que los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de indefensión ([art. 24.1 CE \(LA LEY](#)

2500/1978)), y a un proceso con todas las garantías ([art. 24.2 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)) operan en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales y de los administrativos de carácter sancionador, con mención de la doctrina contenida en la STC 181/1990, de 15 de noviembre (LA LEY 1583-TC/1991) (FJ 5) y en los AATC 664/1984, de 7 de noviembre (LA LEY 708/1984); 1022/1986, de 26 de noviembre (LA LEY 5951/1986); y 132/1993, de 19 de abril (LA LEY 1839/1993)), aun centrando después su análisis en la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia ([art. 24.2 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)), en su dimensión extraprocesal que, en su relación con el caso concreto, constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos, sin previa resolución dictada por el poder público u órgano competente que así lo declare, y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En el caso concreto el recurrente vino a denunciar, en su escrito de interposición, la infracción del [artículo 24.2 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#), consistiendo la actuación que se entiende vulneradora de derechos fundamentales en la denegación de pruebas sobre hechos esenciales para la resolución del procedimiento, con merma del derecho de defensa del administrado en el expediente sancionador que culminó con la imposición de una sanción pecuniaria.

SEPTIMO.- *También indicamos en la citada Sentencia que " conforme a consolidada doctrina del Tribunal Constitucional entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978) a los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, derecho el cual es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o cuando la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero (LA LEY 1853/1996), 219/1998, de 17 de diciembre ,101/1999, de 31 de mayo (LA LEY 6412/1999),26/2000, de 31 de enero (LA LEY 3421/2000),168/2002, de 30 de septiembre (LA LEY 266/2003),131/2003, de 30 de junio (LA LEY 2595/2003),74/2004, de 22 de abril (LA LEY*

1259/2004)y272/2006, de 25 de septiembre (LA LEY 102915/2006), entre otras muchas), añadiendo la consideración de que el derecho fundamental en cuestión, de configuración legal, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada que faculte para exigir cualesquiera pruebas que el interesado tenga a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el *thema decidendi* (SSTC 168/1991, de 19 de julio (LA LEY 1772-TC/1991),233/1992, de 14 de diciembre (LA LEY 2057-TC/1992),26/2000, de 31 de enero (LA LEY 3421/2000),96/2000, de 10 de abril (LA LEY 8942/2000),165/2001, de 16 de julio (LA LEY 7470/2001),43/2003, de 3 de marzo (LA LEY 44103/2003)y272/2006, de 25 de septiembre (LA LEY 102915/2006), por todas).

Además de ello y como pone de relieve la STS 29 diciembre 1987 , la apertura del período probatorio en un expediente administrativo sancionador y la práctica de las pruebas propuestas por quien se encuentra sujeto a expediente está sometido a la decisión del Instructor, quien puede denegar tanto la apertura de dicho período como las actuaciones probatorias que considere innecesarias y superfluas, aunque fueren de descargo, siempre que motive adecuadamente su resolución al efecto y, así, el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LA LEY 15010/2015), viene a establecer, con carácter general, que " El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

El criterio rector en la materia, sin embargo, ha de ser necesariamente restrictivo en lo que a la denegación de la apertura de la fase probatoria o de la práctica de medios de prueba propuestos por el expedientado concierne, dada la trascendencia del derecho fundamental involucrado y la operatividad en este ámbito administrativo sancionador del derecho constitucional a la presunción de inocencia. De hecho, nuestra Ley jurisdiccional refuerza el derecho que estamos examinando al prescribir en su artículo 60, a la hora de regular el recibimiento del proceso a prueba, que " Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos".

OCTAVO.- *Establecidos los criterios procede realizar un examen conjunto de los tres primeros motivos de la apelación al incidir, todos ellos, sobre la misma cuestión.*

Resulta del expediente administrativo cuya copia compulsada obra unida a los autos elevados a esta Sala que, *notificándose al recurrente acuerdo de incoación de procedimiento sancionador por posible comisión de una infracción prevista en el artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial por "sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta 50 km/h. circular a 72 km/h limite 50 km/h", formuló escrito de alegaciones, negando la veracidad de los hechos denunciados y proponiendo la práctica, como medios probatorios, de la relación de personas y titulación de quienes hayan manipulado el cinemómetro durante los últimos cinco años; histórico de instalación de señal de velocidad a 50; histórico de instalación de señal que advirtiera acerca de la colocación y ubicación de radar fijo; informe técnico sobre colocación y características de visibilidad de ambas señales y la cabina en la que se ubica; certificado que acredita la existencia o inexistencia de flash instalado en el radar; testifical consistente en la declaración de las personas allí presentes una vez sea acordada la prueba anterior.*

Sobre la anterior solicitud de practica de medios probatorios no fue dictado acuerdo alguno motivado de admisión o inadmisión, limitándose el instructor del expediente a recabar un certificado de verificación periódica del cinemómetro de efecto Doppler, móvil, instalado en vehículo NUM001 con fecha de validez hasta el 11 de noviembre de 202, así como el certificado de los ensayos de verificación periódica siguiendo el procedimiento CEM-PT-0030. También se instó información sobre el número de fotografías necesarias para sancionar que deberían realizar los diferentes cinemómetros que utiliza el Ayuntamiento de Madrid, emitiéndose informe por el Jefe de Servicio Magnitudes dinámicas y Conteo que concluye que "solamente son exigibles dos fotografías a cinemómetros que operan sin operador y que no son capaces de sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición".

Sobre la base de no coincidir la solicitud de informes referida, en puridad, con la prueba propuesta por el expedientado - no era la única prueba propuesta por el recurrente en el expediente, como hemos visto, y siendo los restantes medios probatorios, en principio, útiles e idóneos en orden a desvirtuar la

presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por agentes de la autoridad, puesto que algunos pudieran ser coincidentes pero no todos ello siendo que el resto tenían como finalidad tanto la validez del instrumento que sirve de base a la denuncia como de la propia denuncia, no podemos aceptar, como se realiza en la Sentencia de instancia que dicha solicitud fuera superflua.

En la resolución sancionadora -trámite ya inidóneo, por lo demás, para suplir la indefensión material que supone una denegación meramente tácita o implícita y, por ende, inmotivada, de los medios probatorios propuestos-, simplemente se venía a señalar que "en el expediente que se examina ha quedado acreditado por el radar que captó la infracción, que el vehículo que Vd. conducía sobreasó el límite de velocidad de la vía en la que circulaba. Para el cálculo de la velocidad se han tenido en cuenta los márgenes de error previstos en la norma de control metrológico que resulta de aplicación, habiéndose podido comprobar, asimismo, que el cinemómetro se encontraba aprobado y revisado en el momento de captar la infracción". Dicha motivación se reproduce en la resolución de alzada y tampoco resuelve la proposición formulada en el trámite de alegaciones pues de la mera lectura del razonamiento de la resolución sancionadora que ha quedado parcialmente transcrito resulta indudable que no nos encontramos ante motivos que pudieran justificar una denegación -esto es, tratarse de pruebas inútiles (concepto reservado en el artículo 283.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) a aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos) o impertinentes (que no guardan relación con lo que sea objeto del procedimiento)-

Con tal forma de proceder se deja absolutamente vacía de contenido la fase probatoria en los procedimientos administrativos, lo que reviste mayor gravedad, si cabe, cuando, como es el caso, el procedimiento sustanciado es de carácter sancionador, que exige un exquisito respeto a los derechos que asisten al expedientado y una estricta observancia de las exigencias que impone el principio constitucional a la presunción de inocencia, asignando anticipadamente a las denuncias ratificadas por los agentes de la autoridad la naturaleza y efectos propios de una presunción iuris et de iure, que no admite prueba en contrario, con frontal contravención de la normativa y doctrina

jurisprudencial que, reiteradamente, ha puesto de manifiesto que la presunción de veracidad es meramente iuris tantum.

Como consecuencia de ello se da aquí la paradoja de que el instructor del expediente deniega, en suma, en decisión meramente tácita o implícita justificada extemporáneamente por el órgano sancionador, la práctica de los medios probatorios propuestos por el interesado para fundar, posteriormente, la resolución administrativa impugnada en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar y en la circunstancia de no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por los agentes de la autoridad cuando el expedientado había sido privado, precisamente, de tal posibilidad, de forma y manera que fácil es colegir que se ha vulnerado en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración por la Administración demandada el derecho que asistía al recurrente utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del artículo 24.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978).

NOVENO.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, y sin necesidad de entrar en el examen del último motivo de impugnación, a la estimación del recurso de apelación interpuesto y, con revocación de la Sentencia apelada, la consecuente estimación del recurso contencioso administrativo entablado por el recurrente frente a la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente NUM000, anulando la resolución administrativa impugnada e imponiendo las costas procesales de la instancia a la Administración demandada, conforme al criterio general del vencimiento objetivo que consagra el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional y por no estimar la Sala concurrentes serias dudas de hecho o de Derecho que pudieran operar como supuesto de excepción.

Dada la pertinencia de estimar el recurso de apelación por las razones que han quedado expuestas no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de la segunda instancia.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 2ª) en el recurso de apelación formulado por don Juan Alberto contra la Sentencia de 27 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid en el Procedimiento de Derechos Fundamentales nº 423/2022, ha decidido:

Primero.- Estimar dicho recurso de apelación.

Segundo.- Revocar la Sentencia apelada y en su lugar, debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso interpuesto por don Juan Alberto, por la vía especial del procedimiento para la protección de derechos fundamentales, frente a la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente NUM000 por la que se le sancionaba por la comisión de una infracción prevista en el [artículo 76.A de la Ley de Seguridad Vial \(LA LEY 16529/2015\)](#) y se le imponía la multa en la cuantía de TRESCIENTOS (300,00 EUROS) y la detracción de DOS PUNTOS, y por "sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta 50 km/h. circular a 72 km/h limite 50 km/h", cuya nulidad declaramos y dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada.

Tercero.- Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia e imponiendo a la Administración las costas procesales causadas en la instancia.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndolas que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito que deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, exponer que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del [artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#), por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del [artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#) (interés

casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurren entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado 2º del [artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#) y se presume interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 de dicho artículo 88 de la citada Ley), previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.